



(IdDO 906986)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 222 exento.- Santiago, 19 de mayo de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 226/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m ³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	278.432,5	293.086,9	307.741,2
Gasolina automotriz 97 octanos	311.243,8	327.625,0	344.006,3
Petróleo diésel	305.556,3	321.638,2	337.720,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	174.753,9	183.951,5	193.149,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 21 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 6 meses y 26 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 21 de mayo de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Comisión Nacional de Energía

(IdDO 905967)

ESTABLECE SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS Y REEMPLAZA RESOLUCIÓN EXENTA CNE N° 461, DE 2013**(Resolución)**

Núm. 255 exenta.- Santiago, 14 de mayo de 2015.

Vistos:

a) Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, modificado por la ley N° 20.402;

b) Lo señalado en el artículo 30° de la ley N° 19.496 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores;

c) Lo dispuesto en el decreto supremo N° 67, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento de Servicio de Gas de Red;

d) Lo señalado en la resolución exenta CNE N° 461 de 2013, de la Comisión Nacional de Energía, que Establece Sistema de Información en Línea de Precios de Distribución de Gas Licuado en Cilindros y Gas de Red en su Equivalencia en Cilindros;

e) Lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón,

Considerando:

a) Que, en conformidad a los artículos 6°, inciso 2° y 7°, letra c) del D.L. N° 2.224, la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la “Comisión”, es el organismo técnico encargado de analizar precios y tarifas a las que deben ceñirse las empresas del sector energético y que, entre otras funciones, tiene la de monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético;

b) Que, los precios de los combustibles gaseosos que se expenden a público tienen el carácter de información pública de acuerdo al artículo 30° de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores;

c) Que, con el objeto de contar con una herramienta eficaz de monitoreo del mercado de la distribución de gas a nivel nacional, la Comisión estableció, mediante resolución exenta CNE N° 461 de 2013, el Sistema de Información en Línea de Precios de Distribución de Gas Licuado en Cilindros y Gas de Red en su Equivalencia en Cilindros;

d) Que, el sistema de información señalado en el considerando c) precedente no cuenta con información de precios de distribución de gas de red no sujeta a concesión de servicio público, efectuada en inmuebles como condominios y edificios, que cuenten con medidores;

e) Que, asimismo, se deben efectuar ciertas adecuaciones a la plataforma informática en la cual se publica la información señalada en la resolución exenta CNE N° 461 de 2013, para facilitar su comprensión por parte del público;

f) Que, en consecuencia resulta necesario establecer un Sistema de Información de Precios de Distribución de Gas que permita a la Comisión obtener información sobre los precios de distribución de gas de red concesionada y no concesionada, como de venta de gas licuado en cilindros, independiente de las plataformas informáticas que se utilicen para la captura de dicha información y su difusión a público; y

g) Que, para poder cumplir con las funciones de monitoreo, análisis de precios y tarifas del sector energético, el artículo 120 del D.L. N° 2.224 antes citado, confiere a la Comisión la potestad de requerir a las entidades y empresas del sector energía “toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones”.

Resuelvo:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Sistema de Información de Precios de Distribución de Gas:

Sistema de Información de Precios de Distribución de Gas

Artículo 1°: Establézcase el Sistema de Información de Precios de Distribución de Gas, de la Comisión, en adelante e indistintamente el “Sistema”, a través del cual la Comisión obtendrá y administrará información sobre los precios de distribución de gas de redes concesionadas y no concesionadas, como de venta de gas licuado en cilindros para su análisis, monitoreo de mercado, procesamiento y difusión a público.

El Sistema estará compuesto de las siguientes dos plataformas informáticas para la captura de la información de precios de distribución de gas y demás información relevante, y su difusión a público:

1. Precios de Cilindros de Gas Licuado de Petróleo en Línea, cuya dirección URL será www.glpennlinea.cl;
2. Precios de Gas de Red en Línea, cuya dirección URL será www.gasdered.cl.

Artículo 2°: Los distribuidores de cilindros de gas licuado de petróleo, en adelante e indistintamente “GLP”, con una capacidad de almacenamiento superior o igual a 5.000 kilogramos; de gas de red con concesión de servicio público de distribución; y los de gas de red con medidores sin concesión, deberán informar a la Comisión los precios de venta de los combustibles gaseosos mencionados en el artículo 5° que suministren al público, como asimismo los factores de corrección y los cargos fijos que se apliquen al servicio de distribución, cuando correspondan, en la oportunidad que se indica en el artículo 4°.